
ORDENANZA N° 1504/2015

VISTO:

La Ordenanza N° 545/95, de fecha 01 de Marzo de 1.995 –Código de Faltas; y

CONSIDERANDO:

Que dado el tiempo transcurrido desde la sanción de la aludida norma, resulta necesario efectuar actualizaciones a los montos de las sanciones pecuniarias establecidas;

Que es dable destacar el carácter preventivo, ejemplificador y disuasivo de las sanciones impuestas por infracción a las normas comunales;

Que la experiencia recogida hasta el presente por el Juzgado Comunal de Faltas en la aplicación de la Ordenanza aludida, hace aconsejable la modificación de la misma;

Que en consecuencia, procede el dictado de la norma respectiva, adecuando el texto normativo del Código de Faltas a la realidad actual en materia de faltas comunales;

Que conforme a las facultades otorgadas por la legislación vigente, corresponde dictar la norma dando cuenta de lo expuesto;

POR ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE TORTUGAS,

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º.- APRUEBASE, en mérito a los considerandos precedentes, el Código de Faltas en el Orden Comunal que consta de las fojas que se adjuntan y cuya documentación forma parte de la presente.

Artículo 2º.- Derogase en todas sus partes el Código de Faltas aprobado por Ordenanza N° 545/95 y sus ulteriores modificaciones, y toda otra disposición relativa a infracciones y penalidades que se oponga a la presente, con excepción de las establecidas por la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Tortugas, 21 de diciembre de 2.015



CÓDIGO DE FALTAS

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. **Ámbito de Aplicación.** Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones de orden comunal que se cometan en la localidad de Tortugas.

Art. 2. Los términos "falta", "infracción" y "contravención" están usados indistintamente en este Código.

Art. 3. **Principios Generales.** En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional), en las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, y referidas a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, en la ley Nacional de Tránsito y en la Constitución de la Provincia.

Art. 4.- **Principio de legalidad.** Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificadas como tales por ley, ordenanza o decretos de carácter comunal anteriores al hecho. El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

Art. 5.- **Principio de culpabilidad.** El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

Art. 6.- **Non bis in idem.** Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Art. 7.- **Normas supletorias.** Supletoriamente, y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe.

Art. 8. **Perdón Judicial.** Cuando mediaran circunstancias que hicieran excesivas la pena mínima aplicable o cuando el imputado fuere primario y por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes, podrá aplicarse una sanción menor o perdonarse la falta. El perdón no será aplicable a las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, la seguridad, higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteración de pesas y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Art. 9. **Impunidad de la Tentativa.** La tentativa no es punible.



Art. 10. Responsabilidad de las Personas Jurídicas. Cuando una falta comunal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad, y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.

Art. 11. Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia de su representante.

Art. 12. La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas.

Art. 13. Representación: Quien actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la falta aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la falta.

Art. 14. Los representantes legales de los mayores de catorce años y menores de dieciocho, serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen a los menores de edad representados.

Art. 15. Causales de inimputabilidad. No son punibles las personas:

1. Que al momento de cometer la infracción, sean menores de catorce (14) años.
2. Que al momento de cometer la falta no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
3. Que al momento de cometer la falta se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
4. Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.
6. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
7. Obrar en virtud de un grave estado de necesidad debidamente acreditado.

Art. 16.- Propietario. Cuando no se identificare al conductor infractor, se establecerá una presunción de responsabilidad en la comisión de la infracción sobre el propietario del vehículo. La presunción quedará sin efecto si el propietario comprobare que lo había transferido o que el mismo no se encontraba bajo su posesión, tenencia o custodia e identificare al adquirente, poseedor, tenedor o custodio.

Art. 17. DE LAS PENAS. Las penas que este Código establece son: severa amonestación, multa, comiso, clausura, inhabilitación u obligación de realizar trabajos comunitarios de utilidad pública.



El comiso importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas. Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de noventa días. Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta días. La pena de severa amonestación podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa solo en el caso de no mediar reincidencia.

Art. 18. La Comisión Comunal podrá proceder a la publicación en los medios masivos de comunicación, de los comercios que se encuentren clausurados, ya sea en forma preventiva o como sanción, así como aquellos a los cuales se le hubiera dispuesto la caducidad de la habilitación otorgada o revocado la misma, indicando las faltas que motivaron las medidas citadas. La Comisión Comunal establecerá, a través de la reglamentación pertinente, la forma y modalidad de realización de lo dispuesto en este párrafo.

Art. 19. Penas Alternativas. Cuando una falta sea reprimida con distintos tipos de pena, será facultativo del juez aplicar una pena en sustitución de la otra.

El magistrado podrá mediante resolución fundada, de acuerdo a la naturaleza de la falta y al interés de la comunidad, hacer conocer al infractor la opción de cumplimentar la sanción mediante la pena alternativa de trabajos de solidaridad con la comunidad o asistiendo a colaborar en entidades de bien público, y ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la condena, total o parcialmente.

El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparecencia espontánea o al término de la audiencia en la que se dictará resolución condenatoria, por escrito en un plazo no mayor de cinco días desde la notificación de la resolución recaída.

El Juez fijará el término de la extensión de los trabajos durante el cual el sancionado ha de cumplir reglas de conducta específicas, que deberá realizarse fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor.

A los fines de su determinación en relación a la multa, se tomará como referencia el valor la hora trabajada del personal comunal que revista categoría 8, conforme el Estatuto del Personal Municipal y Comunal de la Provincia de Santa FE, existente al momento de la imposición de la sanción.

Las tareas a realizar serán determinadas con precisión y modalizadas al caso. El juez no podrá impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el sancionado o susceptible de ofender su dignidad personal.

Cumplimentadas las tareas ordenadas por el juez, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa impuesta con anterioridad.

Art. 20. Individualización de la pena. La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste; y las circunstancias concretas del hecho. En los casos de multas se tendrán en cuenta además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.



Art. 21. Multas. El valor de la multa se determina en unidades fijas, denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial, según lo publicado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades U.F. y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Los montos fijados en este Código se actualizarán en lo sucesivo de acuerdo a la determinación del menor precio de venta al público de un litro de nafta especial, publicado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Art. 22. Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciere aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.

Art. 23. En los casos de la primera condena en las penas de multa, el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

Art. 24. Pago de Multas. La sanción de multa puede:

a) Abonarse voluntariamente: Por el pago único voluntario de la multa prevista, pudiendo reducirse hasta un 50% (cincuenta por ciento) hasta la notificación de la causa cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción, en los casos, formas y plazos que determine la reglamentación de la Comisión Comunal. Este pago voluntario tendrá el efecto de condena firme en cuanto a la sanción pecuniaria sin perjuicio que el Juez interviniente evalúe la aplicación de penas accesorias.

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando existiere sentencia firme que así la impusiere, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad de juzgamiento.

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos. El juez podrá autorizar el pago de la multa impuesta hasta en 10 cuotas mensuales iguales y consecutivas, las que serán actualizadas a la fecha de pago, conforme lo establecido en las ordenanzas vigentes. En ningún supuesto la cuota será menor a la suma de 10 U.F. y en los casos de incumplimiento del pago de una de las cuotas se tendrá por resuelto el convenio.

Art. 25. Inhabilitación para conducir. La inhabilitación importa la prohibición para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante.

La inhabilitación se podrá aplicar autónomamente o como accesoria de la multa y el decomiso, u otras sanciones previstas en el presente código.

La sentencia que establezca la inhabilitación para conducir, deberá fijar el plazo específico por el que se extiende la misma, el que podrá ir de quince (15) días hasta dos (2) años.



Art. 26. Comiso. La sanción por una falta puede consistir en el comiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

Esta sanción se puede establecer en forma autónoma o accesoria o multa. La sentencia que así lo establezca debe consignar expresamente los bienes a decomisar y el destino de los mismos.

Art. 27. Reparación de daño causado. Cuando la falta hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Art. 28. Instrucciones especiales. Cursos. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor y/o su responsable civil, a un plan de acciones establecido por el juez. Las instrucciones pueden consistir entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada, y de conformidad con lo que disponga la reglamentación pertinente. El juez no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la falta cometida. El juez debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

Art. 29. Publicidad. En caso de faltas cometidas por personas de existencia físicas o ideal, poniendo en peligro la salubridad, la seguridad o la integridad física de las personas, el juez podrá ordenar la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y en un medio gráfico.

Art. 30. REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente, dentro del término de dos (2) años a partir de la sentencia definitiva. La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, en su caso, las penas se aplicarán de la siguiente forma:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un 25%;
2. Para la segunda, en un 50%;
3. Para la tercera, en 75%;
4. Para las siguientes, se multiplica en un 100 % el valor de la multa por la cantidad de reincidencia de manera acumulativa;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.



Art. 31. Concurso de Faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

Art. 32. Agravación de la Pena. La rebeldía o incomparecencia injustificada del imputado serán consideradas como circunstancia agravante, en un 50% del valor de la multa que corresponda.

Art. 33. Eximentes. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada.
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

Art. 34. EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS. La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por conmutación de sanciones.
- d) Por cumplimiento de la sanción de la conducta sustitutiva de ella.
- e) Por Prescripción

Art. 35. La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los cinco (5) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por actos de procedimiento.

Art. 36. La prescripción podrá ser declarada de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

Art. 37. Condena. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, excepto las previstas en el artículo anterior de la presente ley.

Art.38. Trabajos comunitarios. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide la sustitución de la sanción por trabajos comunitarios de utilidad pública o realización de cursos, conforme se establece en los artículos correspondientes.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS INICIALES.

Art. 39. Jurisdicción - La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.



Art. 40. Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad comunal inmediata, administrativa competente o de modo directo ante el Juzgado de Faltas.

Art.41. El agente que compruebe una presunta infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias del hecho u omisión y las características de los elementos secuestrados o en su caso, los vehículos empleados para cometerlo.
- c) El nombre y domicilio del/os imputado/s si hubiese sido posible determinarlo. En todos los casos y no exclusivamente los puntos fijos, el inspector procurará la identificación del/los imputado/s. En caso de imposibilidad de identificación del imputado explicitará las razones que la motivaron.
- d) Los nombres y los domicilios de los testigos que hubiesen presenciado el hecho si fuere posible.
- e) La disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo o el número de la chapa identificatoria de la repartición, y la firma del imputado debidamente aclarada cuando fuese posible. Si se negare a hacerlo, dejará constancia de ello y sus motivaciones si las expresare.

Art. 42. Las actas que no contengan los requisitos establecidos por este artículo serán desestimadas por el Juzgado de Faltas. Asimismo desestimaré las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción. Exceptúense de las disposiciones del presente artículo las constataciones efectuadas por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito y por los radares para medir la velocidad que estuvieren homologados.

Art. 43. Secuestro de elementos probatorios y clausura de locales. Constatada una falta, la autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá disponer la clausura provisional del local o dependencia en el cual se hubiere cometido, elevando los antecedentes por separado al juez competente dentro del plazo fijado por la ley. Queda al arbitrio judicial el levantamiento de la clausura cuando lo estime conveniente.

Art. 44. Retiro de la autorización habilitante. En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta podrá suspenderse por orden del juez en caso de que existan elementos de convicción suficientes para estimar que se llevó a cabo la falta, en tal supuesto, quedará al arbitrio del magistrado conceder una habilitación provisoria por el término de siete días.

Art. 45. El domicilio consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.

Art. 46. El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondieren.



Art. 47. Las actas labradas por el agente competente en las condiciones establecidas en los artículos 41 y 42, y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento al carácter otorgado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

Art. 48. El agente que compruebe la falta emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas después de las cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia como circunstancia agravante. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, si ello fuese posible.

Art. 49. La incomparecencia injustificada del presunto infractor traerá aparejado el recargo de la pena que corresponda, hasta en un 50%. Tal disposición se hará saber en el mismo momento de la citación.

Art. 50. En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción del Tribunal, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 51. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas y se pondrán a disposición de éste los efectos secuestrados, si los hubiere.

Art. 52. Recibido el sumario cuando el hecho no encuadre en una figura contravencional o no se pudiere proceder, el juez ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite; en caso contrario, el magistrado lo citará a los fines de la realización de la audiencia de descargo.

Art. 53.- El Tribunal podrá disponer el comparendo del imputado y el de cualquier otra persona que considere necesaria interrogar para aclarar el hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de locales o establecimientos habilitados o sometidos a inspección por la Comuna de Tortugas, o el secuestro del o de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta, debiendo informar en tales casos a la Comisión Comunal, a través de la Secretaría y/o dependencia que corresponda, en el término de veinticuatro (24) horas para que ésta asuma la intervención que le compete.

Art. 54. DEL JUICIO. El Tribunal, en un plazo que no podrá exceder de (60) sesenta días hábiles de la fecha de la supuesta infracción, citará y emplazará al imputado que no haya concurrido espontáneamente para que comparezca y ejerza su derecho a ser oído y ofrecer la prueba que estime conveniente, en la audiencia señalada al efecto. La cédula de citación deberá contener, bajo pena de nulidad, el número, fecha y hora del acta, lugar de la supuesta infracción y descripción de la falta imputada, y dominio del automotor en las infracciones de tránsito. Se considerará domicilio legal a los efectos de las notificaciones el denunciado ante los Registros Comunales, salvo que se constituya un domicilio diferente en el acta respectiva. En la citación se dejará constancia que la



rebeldía se considerará circunstancia agravante y que de estimarlo necesario el juez de la causa podrá ordenar su conducción por la fuerza pública. El Juez interviniente si no se cumplieren algunos de los requisitos fijados precedentemente y siempre que los mismos afecten la legitimidad del procedimiento, desestimaré el acta labrada disponiendo el archivo sin más trámite.

Art. 55. El juicio será público y el procedimiento oral, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El juez hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia; si ello no fuese posible podrá disponerse la realización de nuevas audiencias. Cuando el juez lo crea conveniente aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El juez podrá disponer medidas para mejor proveer. Cuando el imputado fuera citado y emplazado en los términos del artículo anterior y no se produjera su comparencia en tiempo y forma a la audiencia respectiva o no se justificare su incomparencia en el término de cinco días desde la fecha de dicha audiencia, el juez resolverá sin más trámite. La resolución recaída se notificará cuanto menos en su parte resolutive en el domicilio del infractor que resultare de los registros obrantes en el Tribunal.

Art. 56. Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conformes las reglas de la sana crítica.

Art. 57. No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

Art. 58. Los términos especiales por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán como excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.

Art. 59. Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del juez, fundado en las reglas de la sana crítica.

Art. 60. Oído el imputado o no habiendo éste concurrido a la audiencia fijada dentro de los treinta (30) minutos posteriores al horario establecido y notificado y sustanciado el procedimiento, el juez fallará en el mismo acto.

Art. 61. DE LOS RECURSOS. El recurso de apelación procederá:

- a) De las sentencias que hayan impuesto una multa.-
- b) De las que hubieren impuesto inhabilitación o clausura como accesoria de la anterior.-



Art. 62. Plazo. La apelación deberá ser interpuesta dentro de los cinco (5) días de notificado el fallo. Vencido el término señalado quedará firme la sentencia.

Art. 63. El recurso de apelación se concederá siempre con efecto suspensivo.

En el caso de que se hubiera impuesto pena de inhabilitación accesoria, el Tribunal, aún cuando el fallo no se encuentre firme, retendrá la licencia de conducir hasta que el titular acredite haber aprobado el re examen que asegure su idoneidad para conducir y sus aptitudes físicas y mentales, el que deberá practicarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El efecto suspensivo correrá a partir de ese momento.

Cuando por la infracción cometida se hubiere puesto en riesgo la seguridad, salubridad, higiene o buenas costumbres, motivando la implantación de clausura, la apelación se concederá con efecto devolutivo, tanto para la sanción principal como para la accesoria.

También se concederá siempre con efecto devolutivo la apelación por las causas cuyas infracciones fueran cometidas por vehículos y/o por agencias que carezcan de habilitación otorgados por la Comuna de Tortugas para prestar el servicio público de que se trate.

En los casos en que corresponda el efecto devolutivo se deberá acreditar el pago de la multa impuesta al presentar el escrito de apelación, en caso contrario el mismo no será admisible.

Art. 64. La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que hubiere dictado la sentencia. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso.

Art. 65. Cuando se conceda el recurso por el juez que dicto la resolución, previa análisis de admisibilidad, por el mismo decreto se mandará remitir los autos a la Comisión Comunal. La remisión se hará de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 66. Recibidos los autos por la Comisión Comunal, se hará constar la fecha y los pondrá a despacho, ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

Art. 67. El apelante podrá solicitar apertura a prueba, solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se aleguen hechos nuevos;
- b) Cuando alguna prueba ofrecida en primera instancia de acuerdo a derecho no haya sido admitida, o por motivos no imputables al solicitante no se haya producido.

Art. 68. La Comisión Comunal dictará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes, la que se notificará por cédula.

Art. 69. La sentencia deberá ser fundada o adherirá a los fundamentos de la sentencia dictada por el Juez de Faltas.



LIBRO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 70. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere.

Art. 71. Los jueces de Faltas podrán imponer multa de 40 U.F hasta 400 U.F a quienes ofendieren la dignidad, autoridad o decoro del Tribunal u obstruyeren el curso de las actuaciones.-

Art. 72. Anualmente el Juez de Faltas remitirá a la Comisión Comunal una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo de la repartición a su cargo, advirtiendo las fallas e inconvenientes que hubiere observado en el desenvolvimiento o en la aplicación de las leyes, ordenanzas o decretos, y proponiendo todas aquellas medidas orientadas a la superación de aquellas dificultades.

LIBRO IV

DE LAS FALTAS.

Art. 73. Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponda al Juzgado Comunal de Faltas serán penadas de conformidad a la escala establecida en el presente Código.

Art. 74. En caso de que la pena pecuniaria fijada en la sentencia no fuere abonada dentro de los treinta días de notificada, sufrirá los siguientes recargos: transcurridos treinta días desde la sentencia, del 5% (cinco por ciento), transcurridos los sesenta días desde la sentencia, del 10% (diez por ciento) y transcurridos los noventa días desde la sentencia, un 15% (quince por ciento). Si pasados los ciento veinte días la multa no fuere abonada, se girarán los antecedentes a la dependencia comunal que corresponda para la persecución del cobro por la vía de apremio.

LIBRO V

FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Art. 75. Toda acción u omisión que impida, obstaculice, o perturbe la inspección o actuación de los agentes comunales, será penada con multa de 40 U.F. a 400 U.F. y/o clausura hasta 15 días.-

Art. 76. El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 40 U.F. a 400 U.F. y/o clausura, hasta 15 días.-

Art. 77. La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad comunal en muestras, mercaderías, maquinarias,



instalaciones, locales o vehículos, será penada con multa de 40 U.F. a 400 U.F. y/o clausura hasta 30 días.-

Art. 78. La violación de una clausura impuesta por la autoridad administrativa, será penada con la caducidad inmediata de la habilitación más multa de 100 U.F. hasta 1000 U.F. A tal efecto requerirá a la autoridad de aplicación, conforme sus facultades, la efectivización de dicha medida. La apelación a dicha sanción lo será al solo efecto devolutivo.

Art. 79. La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 100 U.F. hasta 1000 U.F y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 80. La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas será penada con multa 100 U.F. hasta 1000 U.F y/o clausura hasta 90 días.-

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE.

Art. 81. La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 80 U.F. hasta 800 U.F y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 82. La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penada con multa de 80 U.F. hasta 800 U.F y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 83. La falta de lavado, desinfección y/o higiene de los utensilios, vajillas y otros elementos o el estado de deterioro de los mismos, será penada con multa de 80 U.F. hasta 800 U.F y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 84. La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 80 U.F. hasta 800 U.F. e inhabilitación hasta 180 días

Art. 85. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con multa 80 U.F. hasta 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días.

Art. 86. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, envasamiento o aplicación de mercaderías o materias primas omitiendo las



condiciones estipuladas en la reglamentación que regule a las mismas, será penada con multa 80 U.F. hasta 800 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días y/o decomiso de mercaderías.

Art. 87. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será penada con multa de 150 U.F. hasta 1500 U.F. y comiso y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 88. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, empleo, o envasamiento de mercaderías o materias primas que no estuvieren reglamentariamente aprobados por autoridad competente o carecieren de sellos, precintos, rotulados, elementos de identificación reglamentarios, será penada con multa de 150 U.F. hasta 1500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.-

Art. 89 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentran alterados, contaminados, adulterados o falsificados, será penada con multa de 150 U.F. hasta 1500 U.F. y comiso y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 90. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, empleo o envasamiento de mercaderías o materias primas, que se encuentren alterados o adulterados en sus especificaciones reglamentarias, será penada con multa 300 U.F. hasta 2500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.-

Art. 91. La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será penada con multa de 300 U.F. hasta 2500 U.F. y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Art. 92. La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la Comuna, sin someterla al control sanitario o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados, serán penados con multa de 300 U.F. hasta 2500 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

Art. 93. La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad en la misma, será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y comiso y/o clausura hasta 20 días.-



Art. 94. La carencia de libreta sanitaria, o la falta de renovación de la misma, será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

Art. 95. El principal o empleador que permitiera trabajar a personal que carece de libreta sanitaria exigible, con la misma vencida y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 50 U.F. a 500 U.F. por cada empleado en esas condiciones y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-

Art. 96. La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

Art. 97. La falta de higiene en las dependencias de los locales existentes en la jurisdicción comunal no comprendidos en el artículo 82 del presente Código, se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 45 días.-

Art. 98. Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico-sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, sandwicheras, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 99. La venta y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, demás disposiciones que rijan en la materia, se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 100. Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de éstos o sus deyecciones, serán penadas con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 101. La producción y/o emanación de gases tóxicos por cualquier medio que ocasionen perjuicios, se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 102. La quema de residuos, ramas, yuyos, etc. en zona prohibida, se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y/o clausura hasta 10 días.-

Art. 103. El exceso de humo por cualquier forma de producción se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y/o clausura hasta 20 días.-

Art. 104. El abandono, depósito o arrojado de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres u objetos muebles en desuso en la vía pública, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, etc., se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días.



Art. 105. La colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horario y lugares permitidos, se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y/o clausura hasta 5 días.-

Art. 106. El lavado y/o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y/o clausura hasta 5 días.

Art. 107. La recolección clandestina de residuos, realizada a través de vehículos que afecten la seguridad vial, se penará con multas 40 U.F. a 400 U.F y/o retención del vehículo hasta que el mismo reúna las condiciones mínimas para circular.

Art. 108. La falta de habilitación o renovación de aquella de los vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas o las materias primas para su elaboración, se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y/o inhabilitación hasta 180 días, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito comunal.

Art. 109. La falta de inscripción de los vehículos utilizados para la recolección de desechos de alimentos, provenientes de bares, restaurantes, hoteles, etc. como asimismo las infracciones a las demás normas que rijan en la materia, se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o inhabilitación hasta 180 días, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito comunal.

Art. 110. La falta de obtención de matrícula de abastecedor, introductor, acopiador, transportista, etc., o de renovación en término, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 111. Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera, en paseos públicos o en adyacencias de cementerios, con o sin parada fija, se penará con multa de 40 U.F. a 400 U.F y comiso y/o clausura hasta 45 días y/o caducidad del permiso.

Art. 112. Dejar o tener animales sueltos en la vía pública, o arrear o cuidar animales en la vía pública o lugares privados sin cerco reglamentario, se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F por cada animal y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 113. La infracción a las normas sobre ruidos molestos que afecten al vecindario, se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F y/o clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será considerada grave.-

Art. 114. Por efectuar cortes, despuntes, podas aéreas o radiculares, en el arbolado público sin la autorización de la autoridad competente, se aplicará multa de 80 U.F. a 800 U.F. por cada órgano vegetal involucrado. Por talar un árbol, destruirlo o causar daños que impidan su recuperación (incisión anular, aplicación de sustancias tóxicas, etc.) sin la autorización de la autoridad competente, multa de 250 U.F. a 1000 U.F. por cada órgano vegetal involucrado.



Art. 115. La falta de higiene, limpieza, o saneamiento; la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc., en todo inmueble, esté habitado o no, y se observe o no la irregularidad desde el exterior, se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 90 días.

Art. 116. Las infracciones a las normas sobre comercialización, tenencia y uso, de artificios pirotécnicos, se penarán con multa 200 U.F. a 1000 U.F. y comiso y/o clausura hasta 90 días. Para el supuesto de infracciones a la prohibición de utilización de artificios pirotécnicos en actividades masivas en la vía pública, se hará pasible de las sanciones del presente artículo a los organizadores y/o responsables de la actividad. A la pena impuesta se aplicará el secuestro del material hallado

Art. 117. El incumplimiento de las disposiciones de las Ordenanzas que regulan el comercio de animales domésticos y aves será penado con multa de 200 U.F. a 1000 U.F. y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días.

Art. 118. Las infracciones a la normativa que regula la venta de productos que contengan tolueno o ciclohexano o sus derivados, se penará con multa de 350 U.F. a 3000 U.F. y/o clausura de 90 días. No serán aplicables a esta pena los beneficios contemplados en el Art. 24 de la presente Ordenanza.

Art. 119. Las infracciones a la normativa que regula la venta o entrega de productos que contengan tolueno o ciclohexano o sus derivados a menores de edad, se penará con multa de 1500 U.F. a 3000 U.F. y clausura de 90 días. No serán aplicables a esta pena los beneficios contemplados en el Art. 24 de la presente Ordenanza.

Art. 120. La violación a las normas de la presente Ordenanza por parte de los responsables y/o titulares de los establecimientos que ejerzan la actividad del tatuaje y/o piercing, serán sancionadas con multa desde 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 90 días. En la primera reincidencia además de los recargos previstos en el artículo 30 del Código de faltas se aplicará clausura hasta 180 días. En la segunda reincidencia además del recargo previsto en el artículo 30 del Código de faltas se impondrá la clausura definitiva. Asimismo se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F.- a quien ejerza la actividad sin haber obtenido la licencia habilitante.

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR.

Art. 121. La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sean nuevas, modificaciones o ampliaciones será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F. sin perjuicio de la paralización de las obras.

Art. 122. La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obra, incluida la final, como la no presentación en término de los planos, será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

Art. 123. La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F.

Art. 124. Los deterioros causados a los inmuebles linderos, serán penados con multa de 80 U.F. a 800 U.F.



Art. 125. La demolición sin permiso previo y/o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F

Art. 126. La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa 80 U.F. a 800 U.F.

Art. 127. La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaran inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 128. La no construcción y/o falta de reparación o mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de inmuebles, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y/o clausura hasta 15 días. En el caso de local comercial o establecimiento, la clausura se efectivizará sobre el mismo aunque el titular del establecimiento sea persona distinta del propietario del inmueble.

Art. 129. El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de conservar y mantener obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad, y estética o perjudique a terceros, será penado con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y/o clausura hasta 15 días, sin perjuicio de la paralización de las obras.

Art. 130. La no eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados, o en los canteros, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F y/o clausura hasta 3 días.

Art. 131. La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o efectuar obras o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y/o clausura hasta 10 días. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas o particulares será penada con multa de 150 U.F. a 1500 U.F y/o clausura hasta 40 días.-

Art. 131.1 La apertura de acera y/o calzada para efectuar la conexión domiciliaria correspondiente a algún servicio, sin contar con el permiso correspondiente, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F. En el supuesto de ejecución de redes de distribución y/o capacitación, de obras de infraestructura o cualquier otro tipo de obra que se efectúe en la vía pública sin contar con el correspondiente permiso, la infracción será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y se aplicará por cada cuadra y por cada día en que se verifique la infracción.

Art. 131.2. La falta de cierre de una apertura en acera y/o calzada que haya sido realizada para efectuar algún servicio domiciliario será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F diarios en que se verifique tal falta de cierre. En el supuesto de ejecución de redes de distribución y/o captación, obras de infraestructura o cualquier otro tipo de obra que se efectúe en la vía pública sin contar con el correspondiente permiso, la infracción será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y se aplicará por cada cuadra y por día en que se verifique la falta de cierre.



Art. 131.3. La insuficiencia o falta de señalización de obra o de encajonamiento del producido de la excavación será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F por cada día de incumplimiento.

Art. 131.4. La falta de cumplimiento de los plazos de obra oportunamente fijados en el permiso de apertura será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F por cada día de mora.

Art. 131.5. El cierre total o parcial al tránsito vehicular de una o más calles sin haber cumplimentado lo establecido por la presente norma será penado con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por cada día en que se verifique el cierre.

Art. 131.6. La falta de cierre de los sondeos en el plazo fijado por la norma en vigencia será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F diarios por cada pozo donde se verifique tal infracción.

Art. 131.7. La apertura en forma simultánea de ambas aceras de una misma cuadra o de la calzada y la acera de la misma cuadra, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F diarios por cada cuadra en que se verifique tal infracción.

Art. 131.8. La verificación de faltas a la tapada mínima y ubicación planimétricas exigibles y la no remoción y reubicación de tales instalaciones dentro de los plazos establecidos, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F.

Art. 131.9. La no comunicación de la realización de aperturas de la vía pública para la realización de trabajos de emergencia, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F.

Art. 131.10. Toda intervención de emergencia en la calzada, que acarree el cierre total al tránsito vehicular de la calle intervenida, será penada con multa de 300 U.F. diarios, una vez transcurridas veinticuatro (24) horas del inicio de la interrupción del tránsito vehicular, y mientras se mantenga dicha interrupción.

Art. 131.11. La demolición de veredas constituidas por baldosas y/o calzadas mediante el uso de medios mecánicos, como así también el tránsito y/o estacionamiento de equipos pesados y cualquier otro tipo de vehículos en la zona de veredas, será penada con multa de 300 U.F.

Art. 132. La totalidad de las sanciones previstas en los artículos 131 a 131.11 serán aplicables tanto al titular del permiso de apertura de la vía pública, como al ejecutor efectivo de los trabajos en caso que el titular del permiso hubiese encomendado la realización de las obras a un tercero.

Art. 133. La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 90 días.



Art. 134. La ocupación indebida de aceras y/o calzadas con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, maquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 30 días.-

Art. 135. Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación y normas conexas no contempladas en el presente Código, serán penadas con multa de 80 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 15 días. Las penalidades establecidas serán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Edificación sobre suspensión de firma.

Art. 136. Las infracciones a las normas sobre playas de estacionamiento, cocheras y garajes serán penadas con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

Art. 137. La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 30 días, y el secuestro y/o comiso de los mismos.

Art. 138. El montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penado con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 30 días.-

Art. 139. La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida, en contravención a los reglamentos, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 30 días. La empresa que consintiera o fuera negligente en la vigilancia, será pasible de multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura hasta 60 días.-

Art. 140. La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 10 días. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o inhabilitación hasta 90 días. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectados.

Art. 141. Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas, ya sean por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, serán penadas con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días. Si la trasgresión obedeciera a una maniobra intencional, la multa a aplicar será de 100 U.F. a 1000 U.F. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.



Art. 142. El cobro de precio o tarifa mayor fijado por la autoridad comunal, será penado con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 143. La omisión de colocar precios a la vista del público y la ocultación maliciosa de mercaderías, en infracción a las normas vigentes, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 144. La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., sin perjuicio de las Ordenanzas vigentes en la materia.

La instalación o funcionamiento de Servicio de Internet, sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia y/o cambio de rubro, sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación vigente, será penado con multas de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura de hasta 90 días.

Art. 145. El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será penado con multa de 250 U.F. a 2500 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 146. Las infracciones a las normas referentes a instalación y funcionamiento de hospedajes o pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues por hora o posadas, serán penadas con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 147. Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos, jardines de infantes y guarderías infantiles, será penada con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 148. Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustible, será penada con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 149. La colocación de mesas, bancos, o sillas sin permiso previo exigible, o en mayor número del permitido, será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F., y/o clausura hasta 90 días.-

Art.150. La colocación de mesas, sillas o bancos en las aceras instaladas antirreglamentariamente, será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

Art. 151. La no exhibición de documentación referente al permiso comunal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F y/o clausura de un día.



Art. 152. La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de pesos 50 U.F. a 500 U.F y/o clausura hasta 30 días.-

Art. 153. La falta de persona responsable en los locales de negocio, comercio, etc. cuando sea exigible por la ley u ordenanza, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F y/o clausura hasta 30 días.-

Art. 154. Las infracciones a las normas sobre la instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, serán penadas con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y/o clausura hasta 30 días. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno, la multa será de 150 U.F. a 1000 U.F y/o clausura hasta 60 días.-

Art. 155. La infracción a las normas sobre prohibición de tendido de ropas y limpieza de alfombras en los balcones, ventanas o aceras y cualquier otra acción que implique molestias o daños para las personas y las cosas, será penada con multa de 40 U.F. a 400 U.F.

Art. 156. La existencia de leyendas, inscripciones o propaganda no autorizadas en el frente o fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F.

Art. 157. La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F y/o clausura hasta 30 días.-

Art. 158. La conducción de animales en la vía pública sin collar, bozal y rienda, o fuera de los horarios y radios fijados, se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F.

Art. 159. La falta de vacunación antirrábica animal se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F.

Art. 160. La falta de presentación en término ante la Mesa de Entradas de la Comuna, por parte de los responsables de las Confiterías Bailables y Discotecas, de copia legalizada de los respectivos contratos de locación del servicio de seguridad interna y de la constancia de realización del curso de Formación y Capacitación Básica en materia de Derechos Humanos, será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F.- y en caso de reincidencia con clausura del establecimiento.

Art. 161. La ausencia de personal de seguridad interna en toda confitería bailable y discoteca o la presencia de personal de seguridad interna en las mismas que no sea el propio de Policial Provincial Adicional y/o el de las Agencias de Seguridad debidamente habilitadas por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe y supervisadas por la Jefatura de Policía será penada con multa de 150 U.F. a 1500 U.F.-. En caso de reincidencia, además de la multa será pasible de la clausura temporaria del establecimiento de treinta (30) días hasta tres (3) meses y/o definitiva, según el caso.



Art. 162. La falta de exhibición, por parte del personal afectado a las tareas de seguridad y custodia de Confiterías Bailables y Discotecas, de una tarjeta donde conste foto, nombre y designación comercial del local donde desempeñan sus funciones, será penada con multa de 40 U.F. a 400 U.F.- y en caso de reincidencia con clausura del establecimiento.

Art. 163. La falta de colocación de detector de metales en los accesos a las confiterías bailables y discotecas será penada con multa de 300 U.F. y/o clausura de tres días a tres meses.

Art. 164. En consonancia con las normas vigentes, Nacionales, Provinciales y Comunales, la venta, exhibición y la simple tenencia de bebidas alcohólicas en establecimientos existentes dentro de perímetro de las estaciones de servicio para automotores (cualquiera sea su denominación o rubro) se sancionará con multa de 300 U.F. y el comiso de la mercadería y clausura del local por el término de 48 hs., la primera vez. En caso de reincidencia la clausura será de 7 a 15 días. Si se registrara un número mayor de reincidencias la clausura será definitiva, aplicándose lo dispuesto en el Art. 30.

Art. 165. Si se constatará que la infracción penada en el artículo anterior fue cometida disimulando la oferta o el consumo de bebidas alcohólicas se sancionará con multa de 350 U.F. y el comiso de la mercadería y la clausura del local de 7 a 15 días. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

Art. 166. La obstrucción al procedimiento y la violación de la clausura impuesta se penará con multa de 350 U.F. y clausura definitiva.

Art. 167. La venta de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento para los comercios cuya habilitación les permita la comercialización de este tipo de productos, efectuada en el horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente, se sancionará con multa de 300 U.F. y comiso de la mercadería. La primera reincidencia, conjuntamente con la clausura del establecimiento por el término de 15 días. La segunda reincidencia se sancionará además con la cancelación de la habilitación y la clausura definitiva del establecimiento. Exceptuase de la aplicación de estas sanciones la modalidad envío a domicilio.

Art. 168. El expendio de bebidas alcohólicas efectuado en entidades deportivas, en cuyos predios se desarrollen eventos deportivos de cualquier tipo, de diferentes categorías, será penado:

- a) La primera vez con multa equivalente al valor de 300 U.F. y comiso de la mercadería en contravención.
- b) La segunda vez con una multa equivalente al valor de 400 U.F., y clausura de hasta 30 días.
- c) La tercera vez, multa equivalente al valor de 500 U.F. y clausura definitiva.

Art. 169. Las escuelas de conductores que no cumplimenten con los requisitos establecidos para su instalación y funcionamiento, según legislación vigente en la materia, serán penadas con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y/o clausura hasta 90 días.



Art. 170. La violación a las normas referentes a la habilitación y requisitos de funcionamiento de talleres mecánicos de reparación de vehículos, será penada con multa de 80 U.F. a 800 U.F y/o clausura hasta 90 días.

Art. 171. La colocación de señales o carteles en la vía pública sin permiso de la autoridad comunal será penada con multa de 50 U.F. a 500 U.F y/o comiso.

Art. 172. La colocación en la calzada de vallas, de hormigón, o de cualquier otro material, sean fijos o móviles, como impedimento para estacionar frente a cocheras, garajes, u otros espacios sin autorización, será penado con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y/o comiso.

Art. 173. La falta de cumplimiento de la obligación de realización y aprobación de los cursos de Primeros Auxilios, Reanimación Cardiopulmonar Básica (RCP) bajo protocolo de American Heart Association (AHA), Riesgo Eléctrico y contra Incendio y Evacuación de Edificios, o de su reválida, según las putas establecidas por la normativa vigente, será penada de la siguiente forma: Al titular del establecimiento comercial con multa de 150 U.F. a 1500 U.F.- y/o clausura. En caso de reincidencia se aplicará multa de 300 U.F. a 3000 U.F más clausura en forma conjunta, pudiendo disponerse la caducidad de la habilitación. La presente infracción es calificada como falta grave.

Art. 174. El exceso en el factor ocupacional - relación entre la cantidad de personas y la superficie del local - establecido según la normativa vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. a 3000 U.F.- más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

Art. 175. La falta de cumplimiento de la normativa que regula los medios de evacuación masiva (salidas de emergencia) la omisión de contar con salidas de emergencias o que las mismas no se encuentren operables será sancionada con multa de 300 U.F. a 3000 U.F. con más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

Art. 176. Las infracciones a las normas que regulen la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 (dieciocho) años de edad serán sancionadas con multa de 350 U.F. a 3500 U.F.- más clausura de 20 hasta 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

Art. 177. En el supuesto de falseamiento de datos en las declaraciones juradas presentadas ante la Administración Pública Comunal la misma dispondrá multa de 100 U.F. a 500 U.F. con más la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

Art. 178. Las infracciones por incumplimiento de las normas sobre ruidos molestos será sancionado con multa de 200 U.F. a 1000 U.F.- más clausura de 20 a 90 días. En caso de



reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

Art. 179. En el supuesto de incumplimiento de las normas de seguridad contra incendios, se aplicará la pena de multa de 350 U.F. a 3500 U.F.- más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente inciso será calificada como grave.

Art. 180. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F.- a quien fumare o mantuviere encendido cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco en espacios cerrados de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y/o de cualquier otro tipo de instituciones, cualquiera fuere la actividad que en ellos se desarrolle.

Art. 181. El titular y/o responsable de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o de instituciones que permitiere, en espacios cerrados, fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, será sancionado con multa de 150 U.F. a 1500 U.F y/o clausura de 10 a 20 días. En caso de reincidencia podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada.

Art. 182. Quien ofreciere, vendiere y/o distribuyere en forma gratuita, cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de 18 (dieciocho) años de edad, será sancionado con multa de 250 U.F. a 2500 U.F.- y/o clausura del establecimiento de 10 a 20 días. En caso de reincidencia podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada.

Art. 183. La falta de colocación, en lugares visibles, de señalización indicativa de la prohibición de fumar y/o prohibición de venta de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de 18 (dieciocho) años de edad, será sancionada con multa de 200 U.F. a 2000 U.F. y/o clausura de hasta 30 días. La misma sanción se aplicará por tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar.

Art. 184. La tenencia de máquinas expendedoras automáticas de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco será sancionada con multa de 250 U.F. a 2500 U.F. y/o clausura de hasta 30 días y retiro de la/s máquina/s. Dicha sanción se aplicará al titular y/o responsable de los establecimientos o instituciones en donde se hubieren colocado las máquinas y/o a quienes fuere/n responsable/s de la colocación de las máquinas.

Art. 185. La propaganda o publicidad directa o indirecta, por cualquier medio que fuere, que tenga por fin la difusión, promoción, incitación a la venta y/o al consumo de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, a través de cualquier forma identificatoria o distintiva del producto, será sancionada con multa de 250 U.F. a 2500 U.F. y/o clausura de 10 a 30 días y comiso de los elementos utilizados para la misma, dicha sanción se aplicará al titular y/o responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o de la institución donde se realice la propaganda o publicidad. Si la propaganda o publicidad se hubiere realizado a través de empresa publicitaria, ésta será sancionada con multa de 300 U.F. a 3000 U.F. más suspensión para la tramitación de todo lo relacionado a permisos de publicidad de 20 a 150 días además del comiso de los elementos



utilizados para la misma; En caso de reincidencia podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada.

Art. 186. El auspicio, patrocinio o sponsoreo de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco, hará pasible, al auspicante, de multa de 10.000 U.F. a 20.000 U.F y si tuviere establecimientos en la localidad de Tortugas, se ordenará la caducidad de la/s habilitación/es otorgada/s. Los organizadores del evento o actividad auspiciada y/o titular y/o responsable del establecimiento o institución donde se realice dicho evento o actividad serán sancionados con multa de 500 U.F. a 5000 U.F.- más clausuras de 10 a 30 días.

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Art. 187. Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, se penarán con multas de 200 U.F. a 2000 U.F y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán al empresario y/o al autor material de la falta.

Art. 188. La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será penada con multa de 300 U.F. a 3000 U.F. más clausura de 20 a 90 días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada. La falta prevista en el presente artículo será calificada como grave.

Art. 189. La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Art. 190. La venta, tenencia en locales, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F /o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

Art. 191. El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será penada con multa de 200 U.F. a 2000 U.F y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos para cometer la falta, serán decomisados e inutilizados.

Art. 192. Todo acto de discriminación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que tienda a la segregación,



exclusión o menoscabo o que implique distinción; llevado a cabo en espectáculos o lugares abiertos al público, bares, confiterías y discotecas, o cualquier otro lugar con atención y/o acceso al público, en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión, será sancionado de la siguiente forma:

- a) multa de 300 U.F. a 3000 U.F y clausura del local de 7 a 30 días, la primera vez que incurra en la falta;
- b) multa de 350 U.F. a 3500 U.F y clausura de 30 a 180 días en caso de reincidencia.

INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO. RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN.

Art. 193. Será penado con multa de 80 U.F. a 800 U.F. cuando se trate de conductores de motocicletas, motonetas o ciclomotores, que conduzcan bajo los efectos del alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.2 a 0.5 por litro de alcohol en sangre.

Art. 194. Será penado con multa de 80 U.F. a 800 U.F. a quienes conduzcan bajo los efectos del alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.5 a 0.75 por litro de alcohol en sangre.

Art. 195. Será penado con multa de 120 U.F. a 1200 U.F. además de inhabilitación de 15 a 30 días cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.75 a 1 gramo por litro de alcohol en sangre.

Art. 196. Será penado con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. además de inhabilitación de 3 a 6 meses cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1 a 1.50 por litro de alcohol en sangre

Art. 197. Será penado con multa de 200 U.F. a 2000 U.F. además de inhabilitación de 6 meses a 1 año cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1.50 o más gramos por litro de alcohol en sangre.

Art. 198. Será penado con multa de 50 U.F. a 500 U.F. cuando se trate de conductores de transporte de pasajeros o transporte de carga que conduzcan bajo los efectos del alcohol, cualquiera sea la concentración por litro de sangre. Serán aplicables los artículos 194 a 197 cuando se compruebe la concentración de alcohol que se regula en los mismos.

Art. 199. Será penado con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. además de inhabilitación de 15 días a 3 meses, quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos físicos, que dificulten el manejo.

Art. 200. En ninguno de los casos previstos por conducir bajo efectos de alcohol, estupefacientes o con impedimentos físicos, que dificulten el manejo, el infractor gozará de los beneficios del pago voluntario.



Art. 201. La negativa a realizar las pruebas y/o test requeridos por la autoridad de fiscalización será penada con multa 200 U.F. a 1500 U.F. además de inhabilitación de 2 meses a 2 años.

Art. 202. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. además de inhabilitación de 15 días a 6 meses para conducir a quienes disputen carreras de velocidad y/o de regularidad y/o efectúen picadas en la vía pública, cualquiera sea el tipo de vehículo empleado. Cuando se disputen carreras de velocidad y/o regularidad y/o se efectúen picadas en lugares de concurrencia de público y/o zonas que originen riesgo o peligro a terceros el mínimo de la multa se elevará a 200 U.F. a 2000 U.F.

Art. 203. Se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F. y/o inhabilitación de 15 días a tres meses, por desobedecer las señales de los semáforos (cruzar y/o girar con luz roja).

Art. 204. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. por cruzar barreras ferroviarias que estén bajas. Se aplicará asimismo la inhabilitación de 15 días a 3 meses.

Art. 205. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., y/o inhabilitación de 15 días a tres meses a quienes conduzcan a mayor velocidad de la permitida, cualquiera sea el tipo de vehículos empleados. En calles, cuya velocidad máxima permitida sea de 40 kilómetros por hora, cuando la velocidad comprobada del infractor sea superior a los 65 kilómetros por hora, el mínimo de la multa a aplicar se elevará a 150 U.F. y cuando sea superior a los 80 kilómetros por hora este mínimo se elevará a 200 U.F.

En avenidas, en que la velocidad máxima permitida sea de 60 kilómetros por hora, cuando la velocidad comprobada del infractor sea superior a los 85 kilómetros por hora, el mínimo de la multa a aplicar se elevará a 150 U.F. y cuando la misma sea superior a los 100 kilómetros por hora el mínimo se elevará a 200 U.F.

En todos aquellos casos en que la velocidad comprobada sea pasible de una sanción con la multa mínima de 200 U.F. se aplicará inhabilitación de 15 días a 6 meses.

Art. 206. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. por adelantarse a otro vehículo en bocacalles y en túneles, puentes, pasos a nivel, curvas, cuando la señalización correspondiente así lo prohíba. En caso de adelantamiento por banquina se aplicará la pena prevista en el presente artículo.

Art. 207. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F., por circular a contramano, o por mano contraria y/o inhabilitación accesoria a la multa será de 5 a 15 días.

Art. 208. Se penará con multa de de 100 U.F. a 1000 U.F., por no respetar la prioridad de paso en el cruce de bocacalles, la prioridad de paso de peatones o la línea de frenado de la senda peatonal.

Art. 209. Se penará con multa de 150 U.F. a 1000 U.F., y/o inhabilitación de 15 días a tres meses, por desobedecer las señales de los carteles indicadores de "pare".

Art. 210. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o inhabilitación hasta definitiva por no ceder paso a ambulancias, bomberos, vehículos policiales y/o a vehículos afectados a emergencias.



Art. 211. Se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F por cortar filas de escolares, desobedecer patrulleros escolares, interrumpir procesiones, desfiles o cortejos fúnebres. Cuando las circunstancias así lo determinen, podrá imponerse asimismo inhabilitación definitiva, además de la multa que corresponda. .

Art. 212. Se penará con multa de 40 U.F. a 400 U.F por manejar con una sola mano.

Art. 213. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F y/o inhabilitación de 5 días a 30 días, por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en U), o por girar a la izquierda en vías semaforizadas de doble mano salvo que la señalización lo autorice.

Art. 214. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por girar sin haber ocupado previamente la faja correspondiente 30 metros antes de la llegada a la bocacalle efectuando maniobra peligrosa.

Art. 215. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por circular en forma sinuosa o detenerse en forma imprudente sin hacer las señales correspondientes.

Art. 216. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por efectuar aceleradas a fondo. .

Art. 217. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por no respetar los carriles de circulación o efectuar maniobras injustificadas u obstructivas, por circular con vehículos que tengan asignado un carril exclusivo de circulación por carriles no correspondientes y/o por invadir carriles exclusivos para otro tipo de vehículos.

Art. 218. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por adelantarse por la derecha.

Art. 219. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionando alejado del cordón y provocando obstrucción.

Art. 220. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente y/o las señales de tipo manual o acústicas que no tengan una regulación específica.

Art. 221. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. por usar luces largas innecesarias y/o encandilar. .

Art. 222. Se penará con multa de 120 U.F. a 1200 U.F. por violar normas sobre estacionamiento y circulación de vehículos que transporten inflamables y/o explosivos.

Art. 223. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. por llevar más de un acompañante o menores de diez años en motos cuya cilindrada sea mayor de sesenta centímetros cúbicos; en cualquiera de ambos casos se aplicará como accesoria pena de inhabilitación de cinco días hábiles a ciento ochenta días.



Art. 224. Se penará con severa amonestación por llevar acompañante en motovehículos cuya cilindrada sea igual o menor a sesenta centímetros cúbicos.

Art. 225. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F por circular en rodados, bicicletas, triciclos, etc.; tomados de otro vehículo.

Art. 226. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. por circular con cualquier vehículo por acera o arteria o paso vial peatonal o por circular por bici sendas. En caso de reincidencia, se impondrá además inhabilitación de 5 días a definitiva.

Art. 227. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por circular en motocicletas y motonetas sin casco reglamentario cubriendo la cabeza, sin tener el correa de seguridad ajustado, sin anteojos de seguridad o antiparras, en el caso que corresponda.

Art. 228. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F por circular con luces apagadas o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias.

Art. 229. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por conducir utilizando sistemas de comunicación de operación manual continua mientras se encuentre el usuario a cargo del manejo de vehículos de cualquier naturaleza. En el caso que el conductor se encuentre utilizando el sistema de mensajes de texto la pena será de 150 U.F. a 1500 U.F. En caso de reincidencia se aplicará además inhabilitación de 15 días a tres meses.

Art. 230. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F por circular sin tener colocado el correa de seguridad en los vehículos que por reglamentación deban poseerlo.

Art. 231. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 90 días a quien circulara con cualquier tipo de vehículos en parques y/o todo lugar dedicado al esparcimiento, recreación y/o actividades físicas o deportivas y no respetare el paso de peatones por los lugares para ello permitidos y/o senderos habilitados para las actividades de las personas.

Art. 232. Se penará con multa de 200 U.F. a 1500 U.F a quien haga uso de dispositivos reproductores de dvd y demás artefactos de uso audiovisual en la parte delantera del automóvil o en cualquier ubicación del mismo que afecte o limite el campo visual del conductor, en caso de reincidencia, además de la multa se suspenderá la licencia del conductor de 3 (tres) a 6 (seis) meses.

RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE LOS VEHICULOS.

Art. 233. Se penará con multa de 200 U.F. a 1500 U.F por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por la normativa vigente. Se podrá aplicar al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días.



Art. 234. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. el tener instalados paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes que dificulten la visión. Cuando existieran colocados aditamentos a los paragolpes conformados por tramos de sección plana, perpendiculares o no a la línea frontal del rodado, se penará con accesoria de su comiso. En caso de reincidencia el conductor de rodado o responsable será multado e inhabilitado por el término de quince días (15) a noventa días (90). Si el vehículo hubiera sido remitido a dependencias comunales no podrá ser retirado hasta tanto su responsable no hiciera remover estos aditamentos peligrosos. .

Art. 235. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F y comiso del elemento instalado el tener colocado enganches sobresalientes de la línea del paragolpe trasero, malacate existente sobre paragolpe delantero o todo otro elemento no reglamentario que sobresalga de los planos delimitados por ambos paragolpes y los laterales de la carrocería del rodado. En caso de reincidencia, se aplicará accesoria de inhabilitación de 15 a 90 días. Si el vehículo hubiera sido remitido a dependencias comunales no podrá ser retirado hasta tanto su responsable no hiciera remover estos aditamentos peligrosos..

Art. 236. Se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 30 días, por circular con escape deficiente y/o con escape antirreglamentario.

Art. 237. Se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F., y/o inhabilitación de 5 a 30 días, por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el artículo anterior.

Art. 238. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por el uso indebido de bocina.

Art. 239. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., por el uso de bocinas ruterias o de tono múltiples, sirenas o la colocación de sirenas en vehículos no autorizados, o aún estando autorizado el vehículo se utilice la sirena cuando las circunstancias no lo requieran.

Art. 240. Se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F., y/o inhabilitación hasta definitiva, por circular sin frenos, incluso de mano.

Art. 241. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. por circular con frenos deficientes.

Art. 242. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., por circular sin apoya cabezas reglamentario ni correa de seguridad, sin bocina, sin espejo retrovisor, sin balizas, sin limpiaparabrisas funcionando en día de lluvia, sin tapa de tanque de combustible o con falta parcial de luces exteriores.

Art. 243. Se penará con multa de 120 U.F. a 1200 U.F., por violar normas sobre máximo de cargas y longitudes máximas de cargas y/o cargas sobresalientes. .

Art. 244. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. por transportar residuos, escombros, tierras, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas, o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para



transporte de animales o sustancias nauseabundas, deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión. Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos. Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y textura adecuada para impedir su caída. Los elementos complementarios o aditamentos de identificación del vehículo, de las características del usuario o del servicio que presta, solo pueden colocarse en la parte inferior del parabrisas, luneta y los vidrios laterales fijos.

Art. 245. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F., por conducir vehículos que produzcan humo, gases, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente que excedan los límites reglamentarios. Se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F. por violar la inhabilitación de vehículos retirados de circulación por exceso de humo o gases tóxicos.

Art. 246. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por la falta de extinguidor, según Normas IRAM, cuando el mismo fuese obligatorio, o estar el mismo descargado.

Art. 247. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por cada mes, por la falta de desinfección mensual en vehículos de transporte público.

Art. 248. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F., la circulación con vehículos cuyos cristales impidan la visión desde el exterior en toda su superficie.

Art. 249. Se penará con multa de 300 U.F. a 3000 U.F. al que condujere llevando en su vehículo instalado un aparato detector de radar, asimismo se denunciará a su propietario ante la Justicia Penal a los fines de que se proceda a investigar si se ha cometido algún acto de carácter delictivo.

Art. 250. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y/o comiso, el uso de faros que no sean los taxativamente establecidos.

Art. 251. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. y comiso, el uso de cualquier tipo de artefacto lumínico y/o baliza que no se encuentren autorizados por las normas vigentes para el tipo de vehículo o el servicio que preste.

Art. 252. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F., la falta de revisión técnica periódica de los vehículos afectados a la prestación de un servicio público.

Art. 253. Se penará con multa de 80 U.F. a 500 U.F. por circular con vehículos que no posean balizas portátiles construidas según las normas IRAM.

Art. 254. Se penará con multa de 80 U.F. a 500 U.F. por circular con matafuego que no cumpla con la capacidad de carga y ubicación determinada por la normativa legal vigente para el tipo de vehículo y/o carga transportada.



RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRANSITO.

Art. 255. Se penará con multa de 80 U.F. a 500 U.F. por estacionamiento en lugares prohibidos.

Art. 256. Se penará con multa de 100 U.F. a 800 U.F. por estacionar en sector reservado para vehículos de discapacitados o delante de rampas para sillas de ruedas o estacionar en lugares reservados para servicios de emergencia y/o servicios de salud.

Art. 257. Se penará con multa de 80 U.F. a 500 U.F. por estacionar sobre mano no permitida o en doble o múltiple fila.

Art. 258. Se penará con multa de 80 U.F. a 500 U.F. por estacionar de contramano o estacionar en sitios reservados para el ascenso o descenso de pasajeros. Si el estacionamiento o la detención se efectuaran en carriles exclusivos de circulación la pena será de 100 U.F. a 800 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 90 días.

Art. 259. Se penará con multa de 80 U.F. a 500 U.F. por estacionar en sendas peatonales.

Art. 260. Se penará con multa de 100 U.F. a 800 U.F. por estacionar vehículos en la vereda.

Art. 261. Se penará con multa de 120 U.F. a 900 U.F. por estacionar vehículos en arterias peatonales.

Art. 262. Se penará con multa de 100 U.F. a 800 U.F. por estacionar o detenerse en ochavas o bocacalles.

Art. 263. Se penará con multa de 120 U.F. a 900 U.F. por estacionar sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

Art. 264. Se penará con multa de 80 U.F. a 500 U.F. la violación a las normas vigentes relativas a los modos de estacionamiento.

Art. 265. Se penará con multa de 120 U.F. a 900 U.F., por efectuar carga o descarga fuera de horario permitido.

Art. 266. Se penará con multa de 120 U.F. a 900 U.F. por violar las disposiciones referentes a estacionamiento medido.

Art. 267. Se penará con multa de 100 U.F. a 800 U.F. por estacionar de culata en lugares no autorizados para carga y descarga.

Art. 268. Se penará con multa de 120 U.F. a 900 U.F. por el depósito de vehículos en la vía pública.



Art. 269. Se penará con multa de 100 U.F. a 800 U.F. por efectuar reparaciones no circunstanciales o lavado de vehículos en la vía pública. Se penará con multa de 150 U.F. a 1000 U.F. cuando se trate de talleres o establecimientos similares, y en caso de reincidencia podrá imponerse clausura de 5 días a definitiva.

Art. 270. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F., y/o inhabilitación de 5 a 90 días, por la circulación y/o estacionamiento de ómnibus o camiones por calles, radios o rutas no permitidas o fuera de horario.

Art. 271. Se penará con multas de 80 U.F. a 800 U.F. por ingresar al Micro centro en horario prohibido.-

Art. 272. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por circular marcha atrás innecesariamente.

Art. 273. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por circular por mano izquierda y/o no conservar la mano.

Art. 274. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por no ceder el paso a otros vehículos que circulan en la misma dirección y que lo soliciten.

Art. 275. Se penará con multa de 200 U.F. a 2000 U.F. al titular registral, y/o responsable del vehículo que bajo cualquier concepto transporte y/o ceda a un tercero el vehículo para transportar personas en forma onerosa cualquier fuera su número, realizando un servicio público en automóvil sin el correspondiente certificado de habilitación emitido por el organismo competente y/o que estando habilitado para la prestación de determinada actividad o servicio, realice uno diferente y/o estando habilitado en otra localidad, levante pasajeros en la localidad de Tortugas, excepto el servicio contratado puerta a puerta por pasajeros con domicilio en otras localidades, y/o cobren una tarifa diferente a la autorizada por la Autoridad de Aplicación, más la remisión del vehículo al corralón comunal y comiso de los accesorios o elementos utilizados.

Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. al conductor a cargo del vehículo al momento del procedimiento. Asimismo podrá ser inhabilitado de 5 a 120 días en la utilización de su licencia, el conductor y/o titular registral y/o responsable del vehículo, más la inhabilitación temporaria o definitiva como permisionarios o concesionarios de Servicio Público.

Asimismo se dispondrá la suspensión del certificado de habilitación por el Organismo Competente específico en el servicio y/o inhabilitación de 6 meses a 2 años para conducir vehículos que presten cualquiera de los Servicios Públicos de transporte de personas dispuestos por la Comuna.

Si para realizar el servicio no habilitado, los vehículos y/o las agencias utilizaren símbolos, leyendas y/o distintivos que originaren confusión a los usuarios, se penará con un 50 por ciento más sobre la multa aplicada.

Iguales penas se aplicarán a las Agencias de remises o taxis que contando con habilitación utilicen o contraten a vehículos que no cuenten con habilitación para el servicio.

El vehículo trasladado al corralón comunal estará a disposición del titular registral y/o responsable, previo a acreditar el cumplimiento de todos los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria dispuesta, presentar libre deuda del impuesto automotor, presentar libre multa, abonando los gastos de traslado y estadía; y haber hecho desaparecer los distintivos, símbolos y leyendas,



aparatos, dispositivos, conexiones y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada.

El beneficio del pronto pago no será de aplicación a los comprendidos en el presente artículo.

Art. 276. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por violar normas sobre ascenso y descenso de pasajeros.

Art. 277. Se penará con multa de 100 U.F. a 800 U.F., la colocación de artefactos lumínicos, carteles y/o otros elementos que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que perturben la circulación.

Art. 278. Se penará con multa de 200 U.F. a 1000 U.F., e inhabilitación de 15 a 180 días por circular transportando sustancias peligrosas en vehículos no habilitados para tal fin, y aún los habilitados, cuando sean conducidos y/o tripulados por personas sin capacitación especializada, resultando solidariamente responsable el titular del vehículo y/o el propietario de la mercadería, pudiendo la autoridad de control retirarlo de circulación o impedir su desplazamiento, dando inmediata comunicación a la autoridad competente a los efectos de determinar el destino de las sustancias transportadas.

Art. 279. Se penará con multa de 100 U.F. a 500 U.F., por transportar menores de 10 años en el asiento delantero o en el regazo del acompañante. En el caso que el menor se encuentre en el regazo del conductor la multa será de 200 U.F. a 1000 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 90 días.

Art. 280. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por transportar mayor número de ocupantes que la capacidad para la que fue construido el vehículo.

Art. 281. Se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. por remolcar vehículos sin cumplimentar con las disposiciones previstas por la normativa legal vigente.

Art. 282. Se penará con la multa de 100 U.F. a 800 U.F. por circular en vehículos con bandas de rodamientos metálicas o con grampas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro y en caminos o calles de tierra; tampoco por éstos podrán hacerlo los microómnibus, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En éste último caso, la Comuna podrá permitir la circulación siempre que asegure transitabilidad de la vía.

RELATIVAS A LA LICENCIA HABILITANTE Y PERMISO DE LIBRE ESTACIONAMIENTO.

Art. 283. Se penará con multa de 200 U.F. a 1000 U.F. por conducir sin haber obtenido la licencia habilitante de conductor expedida por autoridad competente.

Art. 284. Se penará con multa de 200 U.F. a 1000 U.F. e inhabilitación hasta 90 días, por conducir con licencia adulterada.



Art. 285. Se penará con multa de 200 U.F. a 1000 U.F. por conducir estando inhabilitado con accesoria de inhabilitación.

Art. 286. Se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. por no llevar documentación exigible.

Art. 287. Se penará con multa de 100 U.F. a 800 U.F., por negarse a exhibir documentación exigible.

Art. 288. Se penará con multa de 150 U.F. a 1000 U.F. por conducir con licencia de conductor vencida, o de otra categoría distinta a la que corresponda al vehículo utilizado.

Art. 289. Se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. por conducir con licencia en la que figure como localidad de residencia otra distinta a la real.

Art. 290. Se penará con multa de 100 U.F. a 500 U.F. por el uso indebido de libre estacionamiento.

Art. 291. Se penará con multa de 200 U.F. a 1000 U.F. e inhabilitación hasta 90 días, por conducir vehículos propulsados a GNC, cuya tarjeta amarilla y/u oblea de verificación se encuentre adulterada; o cuyos datos no coincidan con los números inscriptos en el regulador y en el cilindro.

Art. 292. Se penará con multa de 100 U.F. a 500 U.F. por conducir vehículos propulsados con GNC, cuya tarjeta amarilla y/u oblea se encuentren vencidas.

RELATIVAS A LA CHAPA PATENTE

Art. 293. Se penará con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. por circular con vehículo no patentado.

Art. 294. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por no tener colocadas reglamentariamente las chapas patentes.

Art. 295. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., por circular sin una o ambas chapas patentes.

Art. 296. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. por utilizar chapa patente ilegible o colocada en lugar no visible.

Art. 297. Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. por utilizar chapa patente antirreglamentaria de acuerdo a lo dispuesto por la normativa legal vigente.

Art. 298. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F., y/o inhabilitación de 5 a 90 días, por circular utilizando chapa patente o permisos de circulación provisorios adulterados o que no correspondan al vehículo.



Art. 299. Se penará con multa de 100 U.F. a 1000 U.F. la colocación de cualquier tipo de aditamento sobre la superficie de la placa de identificación del dominio del automotor

DISPOSICIONES GENERALES A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

Art. 300. La utilización de patines, patinetas, rollers o similares en la vía pública o fuera de los lugares permitidos será penado con multa de 50 U.F. a 500 U.F. y comiso del elemento usado para el desplazamiento. Cuando la falta hubiera sido cometida por menores de 18 años, la sanción recaerá sobre sus representantes legales.

Art. 301. El titular o dueño de la cosa que confía su manejo o uso a manos inexpertas o imprudentes o a menores de 18 años, que no tengan registro habilitante, será penado con multa de 200 U.F. a 2000 U.F.

Art. 302. Se penará con multa de 50 U.F. a 500 U.F. al titular del transporte escolar que circulare prestando servicio en el vehículo y no cuente con recibo de pago de la tasa de fiscalización al día.

Se penará con multa de 50 U.F. a 800 U.F. al titular del transporte escolar que circulare prestando servicio en el vehículo y no cuente con constancia de desinfección vigente.

Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. al titular y/o conductor del transporte escolar que circulare prestando servicio en el vehículo y transporte en el mismo personas ajenas al servicio.

Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o inhabilitación al titular y/o conductor del transporte escolar que circulare prestando servicio en el vehículo y transite con mayor número de personas que las que la habilitación administrativa le permita, debiendo graduarse la sanción de acuerdo al exceso de personas transportadas.

Se penará con multa de 200 U.F. a 1500 U.F. y/o inhabilitación y retiro de servicio y remisión del vehículo al depósito comunal al titular del transporte escolar que circulare prestando servicio y no acredite el certificado de habilitación.

Se penará con multa de 150 U.F. a 1000 U.F. y/o inhabilitación, y retiro de servicio y revisión del vehículo al depósito comunal al titular del transporte escolar que circulare prestando servicio y no acredite el certificado de revisión técnica aprobada.

Se penará con multa de 200 U.F. a 1500 U.F. y/o inhabilitación, y retiro de servicio y remisión del vehículo al depósito comunal al titular y/o conductor del transporte escolar que circulare prestando servicio, transite con mayor número de personas de las que la habilitación técnica le permita, debiendo graduarse la sanción de acuerdo al exceso de personas transportadas.

Se penará con multa de 80 U.F. a 800 U.F. y/o inhabilitación, y retiro de servicio y remisión del vehículo al depósito comunal, al titular y/o conductor del transporte escolar que circulare prestando servicio y no acredite la habilitación personal para conducir transporte escolar, extendida por el Organismo de Aplicación y el correspondiente carnet de conductor.

Art. 303. Se penará con multa de 200 U.F. a 1500 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 120 días y/o clausura de la agencia hasta 180 días y/o comiso, y remisión del vehículo al corralón comunal, por violar las ordenanzas que reglamentan el servicio público de taxímetros. Asimismo los titulares y/o responsables de la agencia podrán ser inhabilitados temporaria o definitivamente para ser



permisionarios o concesionarios de Servicios Públicos relacionados con el transporte de pasajeros.

Art. 304. Serán penadas con multa de 200 U.F. a 1500 U.F. y accesorias previstas en los artículos de este Código las infracciones a las disposiciones que reglamenta el servicio de transporte público, excepto que estén reguladas por Ordenanzas especiales, en cuyo caso serán de aplicación éstas últimas.

Art. 305. En los casos en que el peatón no respetare las señalizaciones de tránsito o las órdenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores serán penados con multa de 80 U.F. a 800 U.F.

Art. 306. En todas las infracciones de tránsito el juez podrá aplicar accesoriamente inhabilitación para conducir de 3 días a definitiva, según la gravedad de la falta o la reincidencia, inhabilitación que cesará cuando demuestre estar en condiciones físicas y mentales y/o su idoneidad o habilidad para seguir conduciendo, a través de un examen de idoneidad..
El Tribunal deberá publicar mensualmente el nombre y apellido de los inhabilitados.

Art. 307. En los casos de remisión de vehículos a depósito o corralones comunales, la aplicación de la multa será independiente de los derechos que deban abonarse en concepto de grúas, acarreo y/o estadía. .

Art. 308. Se requerirá el auxilio de la fuerza pública si así lo exigiere la índole y gravedad de la falta cometida.

Art. 309. Déjase aclarado que para la determinación de la "reincidencia", será sujeto pasivo el conductor y no la chapa o automotor.

Art. 310. Conducción Peligrosa. En los casos en que se compruebe que el conductor de un vehículo realice una maniobra que implique obstaculizar la normal circulación, poner en peligro la integridad física de un peatón y/o seguridad del ciclista y/o genere riesgo en su integridad de las personas o las cosas, será penado con multa de 200 U.F. a 1500 U.F. y/o inhabilitación de 15 días a definitiva, según la gravedad del hecho y los antecedentes personales del infractor.

Esta sanción es independiente de la que corresponda por la falta de tránsito que hubiere cometido (exceso de velocidad, semáforo en rojo, giro indebido, acelerar a fondo, o cualquier otra tipificada por las reglamentaciones vigentes).

La sanción se agravará si se pusiera en peligro la integridad física de menores o personas con alguna discapacidad, en este caso se impondrá multa de 250 U.F. a 2000 U.F.- e inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo, el infractor gozará de los beneficios del pago voluntario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Art. 311. Transcurridos 2 años desde la fecha de la efectivización de la sentencia que imponga la inhabilitación y/o la clausura definitiva, dispuesta por el Juzgado Comunal de Faltas, el infractor podrá solicitar la rehabilitación condicional.

El Juzgado de Faltas, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de la sanción, y siempre que el peticionante demuestre haberse corregido, podrá disponer el levantamiento de la inhabilitación y/o la clausura en forma incondicional y/o sujeto a las condiciones compromisorias que el mismo tribunal establezca para cada caso en particular.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones fijadas por el Juzgado Comunal de Faltas podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a reimplantar la sanción. En este caso no podrá peticionarse una nueva rehabilitación condicional si no hubieren transcurrido 3 años desde la fecha de la revocatoria.

Art. 312. En los casos de remisión de vehículos a depósito o corralones comunales, la restitución del mismo se realizará previo pago de las sanciones de multa dispuestas y previa acreditación de la documentación exigida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 313. Toda falta o contravención no prevista por este Código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa municipal será penada con multa de 100 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura hasta 90 días, y/o inhabilitación de 5 días a definitiva.-

Tortugas, 21 de Diciembre de 2.015.-

